

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 27/86, de 16 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del Servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja
1.A.99

El presente Decreto tiene por objeto, ampliar y actualizar el Decreto 17/1984, de 16 de mayo, por el que se regulaba la estructura y cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La estructura de este Decreto, es similar a la establecida por el Estado en esta materia, pero modificándose en aquellos apartados que por su concreción y particularidad se puedan establecer en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Por otra parte, dicho Decreto queda abierto a futuros ajustes que por razones económicas o de cualquier otra naturaleza pudieran aparecer en el futuro.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación de sus miembros en su reunión del día 16 de mayo de 1986,

DISPONE

A.— PRINCIPIOS GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.— 1. El presente Decreto tiene por objeto regular las indemnizaciones que por razón del servicio correspondan al personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En el ámbito determinado en el apartado 1, se entiende incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, excepto el de carácter laboral, al que se aplicará lo previsto en el respectivo Convenio o normativa específica.

Artículo 2º.— Darán origen a indemnizaciones los supuestos siguientes:

- Comisión de servicio.
- Participación en Tribunales de oposiciones y otros órganos encargados de la selección de personal.

B.— COMISIONES DE SERVICIO: NORMAS GENERALES.

Artículo 3º.— 1. Son comisiones de servicio los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo 1º y que debe desempeñar fuera del ámbito territorial donde se preste habitualmente el servicio.

2. No se considerarán comisiones de servicio aquellos cometidos que se realicen con carácter regular, de acuerdo con la naturaleza de la función que se desempeñe, sin perjuicio del régimen específico que pudiera establecerse para los conductores de vehículos oficiales.

3. Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones en las que la prestación del servicio del comisionado tenga lugar a petición propia o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

Artículo 4º.— La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete a los Consejeros, sin perjuicio de las competencias que por delegación pudieran corresponderles, en su caso, a los Secretarios Técnicos y Directores Regionales.

Artículo 5º.— 1. Cada comisión con derecho a dietas no durará más de 15 días en territorio nacional y de tres meses en el extranjero.

2. Los Consejeros podrán ordenar comisiones de servicios para un plazo superior al indicado, en casos especiales.

Artículo 6º.— 1. La asistencia a los cursos de capacitación o perfeccionamiento que realice el personal al servicio de la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fuera del ámbito territorial de la misma, dará lugar a indemnización, cualquiera que sea la duración de los mismos en las cuantías previstas en el Anexo II.

2. Cuando los que estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia no devengarán esta indemnización, pero si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir dietas reducidas.

CLASES DE INDEMNIZACIONES

Artículo 7º.— 1. "Dieta": es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que originan la estancia fuera de la residencia oficial.

2. "Gastos de viaje": es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón del servicio.

CUANTIAS DE LAS INDEMNIZACIONES

DIETAS

Artículo 8º.— 1. En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, según los grupos que se especifican en el Anexo I y las cuantías que se establecen en el Anexo II.

2. Los Consejeros, en aquellas comisiones de servicio de Altos Cargos en que se aprecien circunstancias especiales que así lo aconsejen, podrán acordar el resarcimiento de los gastos realizados por los comisionados, una vez aportada la documentación justificativa de los mismos.

3. En las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se percibirán las dietas, de acuerdo con la estructura y cuantías que legalmente correspondan a la Administración del Estado, según se detalla en el Anexo IV.

Artículo 9º.— 1. Los gastos de alojamiento y de viaje podrán concertarse con Empresas de Servicios, a través de la Consejería de la Presidencia.

2. De no poder utilizarse el sistema de concierto, el importe a percibir como indemnización será el detallado en el Anexo II.

Artículo 10º.— 1. Ningún comisionado podrá percibir dietas de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o representación de una autoridad o funcionario clasificado en el grupo superior.

2. Cuando la comisión de servicio, aun pernoctando fuera de la residencia oficial, dure menos de veinticuatro horas consecutivas, se percibirá sólo una dieta.

3. El Personal del Gabinete del Presidente y los conductores adscritos al Parque Móvil dependiente de la Consejería de la Presidencia, no percibirán ningún tipo de dietas en las ocasiones en que los mismos formen parte de delegaciones oficiales, siendo resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

4. El mismo criterio será de aplicación a los funcionarios que por razones del servicio acompañen a los Consejeros en delegaciones oficiales.

GASTOS DE VIAJE

Artículo 11º.— 1. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Comunidad Autónoma en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe preferentemente, por líneas regulares.

2. Cuando el medio de transporte sea el avión se utilizará, en todo caso, la clase turista.

Artículo 12º.— 1. El personal que utilice vehículos particulares en las comisiones de servicio, tendrá derecho a la correspondiente indemnización en los casos en que concurran las siguientes condiciones:

a) Que al autorizarse la comisión se prevea la posibilidad de utilización de vehículos particulares para los desplazamientos fuera del término municipal de residencia.

b) Que al justificarse la realización del servicio se acredite la adecuación del recorrido efectuado al itinerario previsto, con detalle del kilometraje, matrícula, marca y demás características del vehículo utilizado.

2. Asimismo, tendrán derecho a indemnización por gastos de locomoción aquellas comisiones realizadas dentro del término municipal donde esté ubicado el centro de trabajo y que a tal efecto determinen las Consejerías respectivas.

3. Las indemnizaciones a percibir como gastos de viaje por el uso del vehículo particular en comisión de servicio, serán la cantidad que figura en el Anexo V.

4. Si al efectuar el servicio se utilizase vehículo propio y realizase todo o parte del recorrido por autopistas de peaje, será indemnizable el gasto del peaje, previa presentación de factura acreditativa de haberlo satisfecho.

5. Asimismo, los Consejeros podrán autorizar la percepción de indemnizaciones por aquellos gastos de viaje que se consideren necesarios para la realización del servicio y que se hayan causado fuera del itinerario oficial.

Artículo 13º.— El personal a quien se encomienda una comisión de servicio podrá percibir por adelantado, salvo en los casos en que se utilice el sistema de concierto, el 80% del importe estimado de las dietas y gastos de viaje, a través de los fondos a justificar existentes en las Consejerías para tal fin.

Artículo 14º.— Toda concesión de dietas e indemnizaciones que no se ajusten en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Decreto, se considerará nula.